Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190007400
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**JOSE GARCÍA HERNÁNDEZ**
Demandado	Municipio de Sabanalarga
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

El señor Héctor Contreras Vizcaíno, mediante apoderado judicial, promovió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, demanda ordinaria laboral, a través de la cual pretendió, entre otras, obtener el pago de las prestaciones sociales reconocidas mediante Resolución No. 0218 de 19 de julio de 2001, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante auto de 14 de febrero de 2014 resolvió admitir la demanda, notificar personalmente a la demandada y correr traslado por el término de 10 días. Posteriormente, dicha agencia judicial, en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2019, resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional propuesta por el apoderado del ente demandado, considerando que el demandante cumplía funciones de *Asistente,* y de acuerdo a la normativa vigente, quienes laboran en cargos de construcción y mantenimiento de obras son trabajadores oficiales, acogiendo el criterio que la naturaleza de la actividad determina el vínculo jurídico.

En tal sentido, el Juzgado precisó que la naturaleza de la vinculación del demandante con la entidad seria de empleado público, en razón a la actividad desarrollada por la misma y el cargo desempeñado por este y en consecuencia consideró que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para su conocimiento, por lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria, este Despacho encuentra necesario que la parte actora proceda a su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los requisitos previstos en el artículo 161 y subsiguiente del

CPACA y con sujeción de las disposiciones que sobre competencia se dispongan en dicho código, a saber, artículo 156 y siguientes, tal y como se pasará a explicar:

1.- De los requisitos de la demanda.

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."* (Subrayado fuera de texto)

2.- De las pretensiones

> *"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

3.- Anexos de la Demanda

> *"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.
(...)"

4.- Poder idóneo

"Art. 166 Numeral 2: El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Artículo 74 del CGP:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así las cosas, esta Agencia Judicial otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la adecuación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado del señor José García Hernández, para que de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, adecúe la demanda para su presentación ante esta jurisdicción contenciosa, conforme a los requisitos señalados en el artículo 161 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

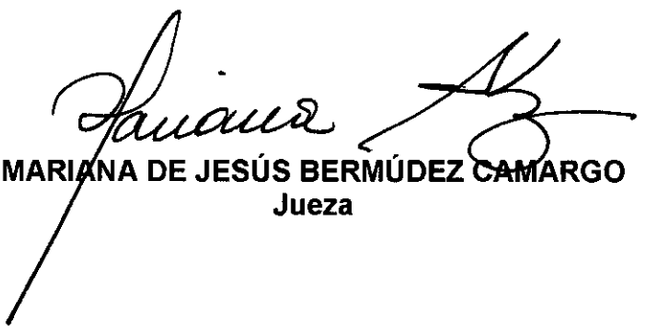

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

KS

16 MAYO 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° ___ DE HOY _____ A LAS
08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA